

PROCESO No. 13609

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

APROBADO ACTA No. 131

Santa Fe de Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de libertad suscrita por la apoderada de BEINOR HERNANDO ZAPATA ARBOLEDA, con base en la ley de alternatividad penal, por cuanto que considera que su representado reúne los requisitos exigidos para ello.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El artículo 72A del Código Penal dispone que con excepción de los delitos de: Enriquecimiento ilícito; homicidio agravado o lesiones personales agravadas por virtud de las causales 2, 4, 5 y 8 del artículo 30 de la ley 40 de 1993; secuestro; extorsión; hurto calificado; los delitos dolosos previstos en la ley 30 de 1986; los delitos previstos en el decreto ley 2266 de 1991, excepto los de porte ilegal de

armas de defensa personal, interceptación de correspondencia oficial, utilización ilegal de uniformes o insignias y, amenazas personales o familiares; los delitos previstos en la ley 190 de 1995, excepto cohecho por dar u ofrecer, prevaricato y utilización indebida de información privilegiada; los delitos previstos en las leyes 360 y 365 de 1997; y los delitos conexos con todos los anteriores, los cuales continuarán bajo el régimen del artículo 72 del Código Penal, el Juez concederá la libertad condicional al condenado a la pena privativa de la libertad mayor de tres años, cuando haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la condena, siempre que haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario.

2. BEINOR HERNANDO ZAPATA ARBOLEDA fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá con sentencia del 12 de diciembre de 1996 a la pena de 13 años de prisión por los delitos de tentativa de homicidio y falsedad marcaria. El Tribunal Superior de esta capital confirmó dicha providencia en segunda instancia.

3. El procesado fue privado de la libertad el 23 de mayo de 1995, llevando a la fecha en detención física 51 meses y 10 días.

4. Con auto del 11 de noviembre de 1998 la Sala le reconoció al acriminado una redención de pena por trabajo y estudio de 11 meses y 24 días. Con posterioridad a esta ocasión, por orden de la Corporación, conforme a petición de la defensora de ZAPATA ARBOLEDA, se requirió a las autoridades del penal donde se encuentra recluso aquél para que se allegaran los documentos relativos a las actividades ejecutadas por aquél con el propósito de examinar el descuento de pena solicitado, enviándose la calificación de la conducta del interno en el último trimestre y la constancia que comprende el trabajo entre agosto de 1998 y julio de 1999. Como no se aportó el acta de evaluación que exige el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no es posible tener en cuenta esas actividades para efectos de descuento de pena.

5. El sindicado a la fecha ha descontado 63 meses y 4 días, tiempo que resulta inferior al mínimo del quantum de la pena exigida en el artículo 1° de la ley 415 de 1997, equivalente a 93 meses y 18 días, debiendo la Sala denegar la libertad solicitada por no cumplir el factor objetivo requerido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Negar la libertad solicitada por la apoderada de BEINOR HERNANDO ZAPATA ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEG0

FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA

CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE

EDGAR LOMBANA TRUJILLO

MARIO MANTILLA NOUGUES

CARLOS E. MEJIA ESCOBAR

ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

NILSON PINILLA PINILLA

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Secretaria